

SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que correspondió por reparto la presente solicitud, radicada el 8 de abril de 2022. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 19 de abril de 2022.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MAYERLY SALDAÑA FLORIDO Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00043-00

Los señores **MAYERLY SALDAÑA FLORIDO** y **JAMEL MOLINA CADENA**, solicitan se les conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso verbal abreviado que cursa en su contra en la Inspección de Policía de La Tebaida (Q).

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso establece "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Expuesto lo anterior, encuentra el despacho que para los solicitantes sería procedente acceder a decretar el amparo de pobreza requerido, sin embargo, no puede desconocerse el contenido del art. 152 cuyo tenor es el siguiente:

"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

..."

El aparte subrayado encuentra especial relevancia, al considerar que la solicitud elevada por los peticionarios requiere ser tramitada y decidida al interior del proceso verbal abreviado que se encuentra en curso actualmente en la Inspección de Policía del municipio de La Tebaida, Quindío, hecho que hace jurídicamente imposible que este juzgado decida de fondo la solicitud por incompetencia.

En el mismo orden de ideas, el artículo 1º. Del C.G.P. prescribe:

"Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

En conclusión, la presente solicitud será denegada por ser la Inspección de Policía que viene conociendo del proceso verbal abreviado en contra de los aquí solicitantes, en desarrollo de aquellas funciones jurisdiccionales y en aplicación analógica del C.G.P., la competente para resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por los señores MAYERLY SALDAÑA FLORIDO y JAMEL MOLINA CADENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, promovida por los señores Mayerly Saldaña Florido y Jamel Molina Cadena; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de abril de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a82fb8a5b9e21e666944b7d395b7749386b7413b3b83bfeb2cd003063a4166**

Documento generado en 21/04/2022 06:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>